

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las diez horas y treinta minutos del veintinueve de marzo de dos mil dieciséis.

Por agregado el escrito presentado el siete de marzo del corriente año por el señor Félix Julio Alexander Canizalez Bonilla, mediante el cual expone sus alegaciones sobre la prueba recopilada por este Tribunal.

**Considerandos:**

**I. Relación de los hechos**

1. El presente procedimiento inició mediante aviso remitido el diecinueve de agosto de dos mil catorce por [REDACTED], en el cual se indicó que los días diecisiete y dieciocho de julio de dos mil catorce el señor Félix Julio Alexander Canizalez Bonilla, Coordinador de Sistemas de Gerenciamiento de la Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia en el departamento de Santa Ana, habría atendido clientes particulares y elaborado documentos notariales durante su jornada laboral y en las instalaciones de la citada unidad (fs. 1 al 9).

2. Por resolución de las nueve horas veinte minutos del siete de noviembre de dos mil catorce se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Canizalez Bonilla, a quien se atribuyó la posible transgresión a la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*", regulada en el artículo 6 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por los hechos anteriormente descritos.

Adicionalmente, se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa (f. 10 y 11).

3. Mediante el escrito presentado el veintisiete de noviembre de dos mil catorce el señor Félix Julio Alexander Canizalez Bonilla expresó sus argumentos de defensa e incorporó prueba documental (fs. 13 al 26).

4. En la resolución de las ocho horas quince minutos del veintisiete de febrero de dos mil quince se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles y se comisionó a la licenciada Nancy Lissette Avilés López como instructora para que realizara la investigación de los hechos atribuidos al señor Canizalez Bonilla y la recepción de la prueba; en particular, para que entrevistara a personas que tuvieran conocimiento sobre las situaciones investigadas (f. 27).

5. Mediante informe fechado el veintidós de abril de dos mil quince la instructora designada por el Tribunal expuso las diligencias realizadas y los hallazgos encontrados (fs. 30 al 157).

6. Con el escrito presentado el uno de febrero de dos mil dieciséis el señor Canizalez Bonilla incorporó prueba documental (fs. 158 y 159).

7. Por resolución de las ocho horas treinta minutos del quince de febrero de dos mil dieciséis se corrió traslado al señor Félix Julio Alexander Canizalez Bonilla para que presentara las alegaciones pertinentes (f. 160).

## **II. Hechos probados**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

Con la prueba producida en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

a) En julio de dos mil catorce el señor Félix Julio Alexander Canizalez Bonilla ejercía el cargo de Coordinador de Sistemas de Gerenciamiento de la Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia en el departamento de Santa Ana (fs. 46, 63 y 74).

b) La jornada laboral del señor Canizalez Bonilla está comprendida de lunes a viernes de las ocho a las dieciséis horas, conforme al artículo 84 inciso primero de las Disposiciones Generales de Presupuestos (f. 46).

c) Los días diecisiete y dieciocho de julio de dos mil catorce el señor Canizalez Bonilla se presentó a cumplir su jornada de trabajo, en el horario establecido (f. 50).

d) No existe evidencia que demuestre que los días diecisiete y dieciocho de julio de dos mil catorce el señor Félix Julio Alexander Canizalez Bonilla haya atendido a clientes particulares y elaborado documentos notariales, durante su jornada laboral.

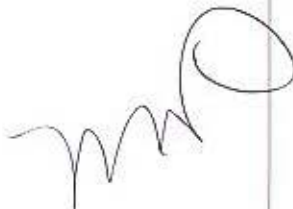
## **III. Fundamentos de Derecho**

1. Desde la fase liminar del procedimiento se atribuyó al señor Félix Julio Alexander Canizalez Bonilla la posible transgresión a la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*", regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por los hechos anteriormente descritos.

Es importante reafirmar que la ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables.

Consciente de la importancia que el desempeño ético en la función pública reviste en el Estado de Derecho, el legislador estableció un catálogo de deberes y prohibiciones dirigido no sólo a los servidores estatales, sino también a las personas que manejan o administran bienes y fondos públicos, con el cual se persigue prevenir y erradicar cualquier práctica que atente contra la calidad de la función pública en detrimento de la colectividad.

En ese orden de ideas, la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción promueven los principios de debida



gestión de los asuntos y bienes públicos, responsabilidad, integridad, rendición de cuentas y transparencia.

2. La prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG pretende evitar que los servidores públicos realicen actividades ajenas al quehacer institucional durante su jornada ordinaria de trabajo, salvo que exista una justificación legal para ello.

Esta norma conlleva dos aspectos fundamentales: por un lado, se espera que los servidores públicos cumplan ciertamente con la jornada laboral ordinaria, como lo establece el artículo 84 inciso 1° de las Disposiciones Generales de Presupuestos; y, por otro lado, que durante dicha jornada, en su caso, desempeñen efectivamente las funciones públicas propias de sus cargos o las necesarias para el cumplimiento de los fines institucionales. Pues lo contrario conduce a la lógica conclusión de que el servidor público se dedicó a actividades privadas durante su jornada ordinaria de trabajo, desatendiendo sus funciones públicas.

En ese mismo sentido, los servidores públicos están en la obligación de optimizar el tiempo asignado para el desempeño de sus funciones y el cumplimiento de sus responsabilidades, por las que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

#### **IV. Consideraciones aplicables al caso concreto.**

En el presente procedimiento se ha comprobado que a la fecha de la presunta realización de los hechos objeto del aviso el señor Félix Julio Alexander Canizalez Bonilla ejercía el cargo de Coordinador de Sistemas de Gerenciamiento de la Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia en el departamento de Santa Ana.

Ahora bien, de las diligencias practicadas y a partir del análisis de toda la prueba recolectada no se acreditó que los días diecisiete y dieciocho de julio de dos mil catorce dicho servidor público se haya dedicado a atender clientes particulares y elaborado documentos notariales dentro del horario laboral.

De ahí que la prueba recabada no genera la convicción acerca de la existencia de los hechos investigados, lo cual incide de forma inevitable en el pronunciamiento de la presente resolución, pues el Tribunal solo puede arribar al juicio de responsabilidad si se logra una certeza positiva de que los hechos ocurrieron conforme se describe en el aviso, lo cual en el caso concreto no puede determinarse.

En definitiva, entonces, no se ha establecido que el servidor público investigado haya transgredido la prohibición ética establecida en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental.

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 2, 6 letra e), 20 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental y 99 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

**a) Absuélvase** al señor Félix Julio Alexander Canizalez Bonilla, Coordinador de Sistemas de Gerenciamiento de la Unidad de Sistemas Administrativos de la Corte Suprema de Justicia en

el departamento de Santa Ana, a quién se atribuyó la transgresión a la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”, regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental.

b) *Comuníquese* esta resolución a la Comisión de Ética Gubernamental de la Corte Suprema de Justicia, para los efectos legales consiguientes.

*Notifíquese.*

Three handwritten signatures in blue ink. The first signature on the left is large and stylized. The middle signature is smaller and appears to be a date or initials. The signature on the right is a simple, horizontal stroke.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

A handwritten signature in blue ink that reads "Adalberto Serrano".

R2 ✓